



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1786-2014
LIMA

Nulidad insalvable

Sumilla. Que, es de resaltar que el acta del juicio oral no se corresponde con la causa seguida contra los encausados, pues se refiere a un solo acusado, cuyo nombre no indica, y por un delito de tráfico ilícito de drogas: marihuana. Además, en la sentencia recurrida solo se hace mención a la versión de los imputados en sede preliminar y sumarial, sin mencionar –censurablemente– las declaraciones plenarios, lo que revela que no se dio un estudio integral de la causa ni un análisis probatorio exhaustivo.

Lima, ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados LUIS ÁNGEL NÚÑEZ VELI y JULIO CÉSAR RAMÍREZ PACHECO contra la sentencia de fojas trescientos setenta y dos, del veintiuno de enero de dos mil catorce, que los condenó como autores del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de Marco Antonio Ramos Parra a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **OÍDO** el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados Núñez Veli y Ramírez Pacheco en sus recursos formalizados de fojas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y cuatro, respectivamente, instan la absolucón de los cargos. Alegan que no son autores del delito que se les atribuye; que fueron detenidos en una redada policial, pero en su poder no se encontró el arma blanca supuestamente utilizada para el robo ni lo aparentemente sustraído al agraviado, además entre ambos no se conocen; que el agraviado solamente los sindicó en sede policial, y los policías testigos no se presentaron al juicio oral.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecinueve de septiembre de dos mil doce, como a las veinte horas y cuarenta cinco minutos, en la intersección de los jirones Huánuco con Antonio Bazo, en La Victoria, cuando el agraviado Ramos Parra –efectivo policial vestido de civil en esos momentos– transitaba por ese lugar sorpresivamente fue interceptado por los encausados Núñez Veli y Ramírez Pacheco, quienes luego de amenazarlo con una chaveta y cogotearlo, proceden a sustraerle sus pertenencias; empero, fueron intervenidos en ese momento por dos efectivos policiales. Así consta de la Ocurrencia de Calle Común de fojas dos.

TERCERO. Que, sin embargo, es de resaltar que el acta del juicio oral no se corresponde con la causa seguida contra los citados encausados Núñez Veli y Ramírez Pacheco, pues se refiere a un solo acusado, cuyo nombre no indica, y por un delito de tráfico ilícito de drogas: marihuana [véase actas de fojas trescientos treinta y dos y siguientes]. Además,



en la sentencia recurrida solo se hace mención a la versión de los imputados en sede preliminar y sumarial, sin mencionar –censurablemente– las declaraciones plenarias, lo que revela que no se dio un estudio integral de la causa ni un análisis probatorio exhaustivo.

Este hecho importa un grave vicio procesal que trae consigo la nulidad insubsanable de la sentencia y del juicio oral, conforme al artículo 198° apartado 1 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos setenta y dos, del veintiuno de enero de dos mil catorce, que condenó a LUIS ÁNGEL NÚÑEZ VELI y JULIO CÉSAR RAMÍREZ PACHECO como autores del delito de robo con agravantes en grado de tentativa en agravio de Marco Antonio Ramos Parra a diez años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, ocasión en que se insistirá en la concurrencia del agraviado y de los policías captores. Estando a la fecha de detención de los imputados; y, superando el máximo razonable de privación procesal de libertad –desde el diecinueve de septiembre de dos mil doce a la fecha, se superó el plazo máximo de dieciocho meses–: **DECRETARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, cursándose los oficios correspondientes; e, **IMPUSIERON** como reglas de conducta. **a)** asistir cada treinta días al Tribunal Superior a firmar el Libro respectivo y justificar sus actividades; **b)** no tener contacto con el agraviado y su familia; y, **c)** cumplir con todas las citaciones que se le formulen. **DISPUSIERON** se remita el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA